



Actualizado
en 1996
Ley 50/90

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR LAS BUSETICAS S.A.	DIRECCION DEL EMPLEADOR CRA 43 A # 34-95 Local 298
NOMBRE DEL TRABAJADOR MERARY GUZMAN	DIRECCION DEL TRABAJADOR CASTILLA
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD Medellin, diciembre 24 de 1966	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR Auxiliar Facturacion.
SALARIO \$280.000 (DOS CIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L...0) S MENSUALES	
PERIODOS DE PAGO SEMANALES	FECHA DE INICIACION DE LABORES FEBRERO 23 de 1998
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES ALMACENTRO LOCAL 298	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR MEDELLIN
TERMINO INICIAL DEL CONTRATO (Anotar el convenido inferior a un año) SD SEIS MESES	VENCE EL DIA Agosto 23 de 1998

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparte EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: **REMUNERACION.** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.

TERCERA: **DURACION DEL CONTRATO.** El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avise por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un período igual al inicialmente pactado. Tratándose de un contrato a término fijo inferior de un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 C.S.T., modificado por el artículo 3 de la ley 50/90, EL TRABAJADOR tendrá derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

CUARTA: **TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.

QUINTA: **JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señalados por el EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma, según el Art. 167 ibidem.

SEXTA: **PERIODO DE PRUEBA.** Las partes acuerdan un período de prueba de _____ días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. En caso de prórrogas, se entenderá que no hay nuevo período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 78 del C.S.T., modificado por el Art. 7º de la Ley 50/90. Durante este período tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier momento, sin que se cause el pago de indemnización alguna, en forma unilateral, de conformidad con el Art. 80 del C.S.T., modificado por el Art. 3º del Decreto 617/54.

SEPTIMA: **TERMINACION UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

OCTAVA: **INVENCIONES.** Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado, b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares.

NOVENA: **DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

DECIMA: **MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.** EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: **DIRECCION DEL TRABAJADOR.** EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa.

DECIMA SEGUNDA: **EFFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato. Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA: **MEDELLIN, febrero 23 de 1998**

Continúa al dorso

LEGIS
Todos los
derechos
Reservados

OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO

Entre los suscritos, a saber: **ANDRÉS FELIPE ESPINOSA ARANGO**, mayor de edad, en Representación de **LAS BUSETICAS S.A.S.**, en adelante que para los efectos se denominará **EL EMPLEADOR**, de una parte y, **GUZMAN MERARI DE JESUS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **71676151**. quien para los efectos de este acto se denominará **EL EMPLEADO**, convienen establecer unas declaraciones mutuas y obligaciones laborales a cargo del empleado:

PRIMERO: EL EMPLEADO inicia a laborar al servicio del empleador en fecha **1998-02-23**

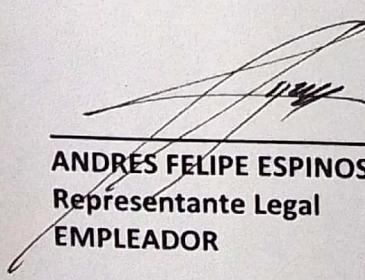
SEGUNDA: EL EMPLEADO tiene dentro de sus funciones la comercialización y recepción de solicitudes del servicio que presta el EMPLEADOR a los clientes, así como también la verificación en el cumplimiento de los parámetros establecidos por la EMPRESA para proceder a emitir las órdenes para la prestación de los servicios.

TERCERA: EMPLEADO y EMPLEADOR ratifican como uno de los parámetros a verificar previo a que el EMPLEADO genere la orden para la prestación del servicio, la confirmación que el pago de los servicios por parte del cliente haya ingresado en los sistemas de pago dispuestos por el EMPLEADOR, requisito sin el cual el EMPLEADO no puede emitir la orden para la prestación del servicio.

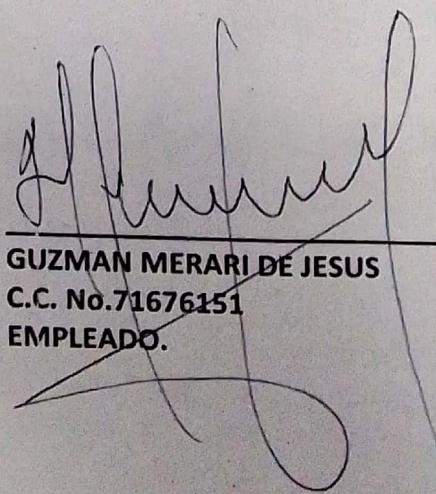
CUARTA: Por virtud de lo anterior, establecen que es responsabilidad del EMPLEADO la verificación del pago efectivo por parte del CLIENTE del valor total de los servicios (o en su defecto, el valor autorizado expresamente y por escrito por el EMPLEADOR, si fuere inferior) antes de emitir la orden para la prestación del mismo y su incumplimiento constituye de conformidad con el art. 62, literal a) falta grave que da lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa por el EMPLEADOR.

QUINTA: Reiteran las partes que los anteriores parámetros, así como las órdenes e instrucciones o políticas que tenga vigentes el empleador en materia de comercialización y recaudo de los servicios son de especial importancia para la ejecución de las labores y su incumplimiento se considera como falta grave.

Medellín, a los 30 días del mes de enero de 2023.



ANDRES FELIPE ESPINOSA ARANGO
Representante Legal
EMPLEADOR



GUZMAN MERARI DE JESUS
C.C. No.71676151
EMPLEADO.